

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OMAR HERNÁN PEADA VALENCIA
DEMANDADO	OCTAVIO TAMAYO GIRALDO
RADICADO	76-147-40-03-001-2020-00253-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 08
FECHA	MAYO 08 DE 2023

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el presente trámite de manera anticipada, toda vez que es suficiente el material probatorio recaudado, sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, respecto de lo cual el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfático en cuanto que, el juez debe dictar fallo definitivo sin más trámites, por escrito y fuera de audiencia, al advertir la carencia o inocuidad del debate probatorio, por resultar innecesario, o existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, de conformidad con el art. 278 del C.G.P.; advirtiendo que, dicha situación supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, lo que se justifica en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado (sentencias SC2365-2019, reiterada en SC3464- 2020; SC2114-2018; SC4200-2018; SC4203-2018; SC4201-2018; SC2777-2018).

Términos en los cuales se decidirá de fondo el proceso de la referencia de manera anticipada, toda vez que la Litis se circunscribe a prueba documental allegada al expediente, siendo suficiente el material probatorio existente en el proceso; sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, en términos de los art. 278-2 y 443-2 en concordancia con el inciso 2° del parágrafo 3° del art. 390 del C.G.P.

II.- ANTECEDENTES

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, Omar Hernán Peada Valencia presentó demanda contra Octavio Tamayo Giraldo, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.000.000,00, por concepto de capital representado en letra de cambio aportado a la demanda. Y los intereses de plazo y mora.

III.- ACTUACIONES PROCESALES

Ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 1862 del 28/08/20, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada por conducta concluyente al demandado, Marcos Albeiro Díaz Veloza, en términos del art. 301 del CGP, conforme se dispuso en auto N° 2595 del 09/08/21.

Dentro del término de ley, la parte demandada mediante apoderado, dio contestación y formuló excepciones de mérito.

Por auto N° 2334 del 13/07/21 se dio traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, la cual, mediante apoderado, aportó escrito pronunciándose y oponiéndose a las excepciones propuestas; no se solicitó prueba relacionada.

Mediante auto 3433 del 14/17/21, se decretaron pruebas, entre ellas, dictamen grafológico.

El dictamen grafológico fue allegado, y de él se corrió traslado mediante proveído N° 1809 del 23/08/22, sin que las partes se pronunciaran.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo conducente, se observan reunidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la *litis* no podría desatarse, entre ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del art. 82 y s.s. del C.G.P., se tiene competencia en razón de la cuantía, la vecindad de las partes, el lugar de ocurrencia de los hechos que fundamenta la pretensión, además, las partes están capacitadas para comparecer al proceso. Sin que tenga lugar medida alguna para sanear vicios de procedimiento, los que no se avizoran, encontrándose integrado debidamente el contradictorio, sin que tenga lugar la integración de Litis Consorcio necesario alguno, siendo posible decidir de fondo el presente asunto (art. 42-5 en concordancia con el inciso 2° parágrafo 3° del art. 390 del C.G.P.).

Igualmente, se ha ejercido el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas (art. 372-8 en concordancia con el art. 132 del C.G.P.).

Respecto de la letra de cambio adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 671 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

El precedente de la Corte Suprema de Justicia, del que se citan las sentencias del 05/11/56, Gaceta Judicial T. LXXXIV, pp.318 y 319. Reiterada en la sentencia del 18/02/72 M.P. José María Esguerra Samper. Deja sentados los términos que bien aplican al presente caso:

"El art. 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

"Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor – y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal

"El artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".

"Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

"Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem:

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2. La incapacidad del demandado al suscribir el título;

3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6. Las relativas a la no negociabilidad del título;
7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
8. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este título;
9. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este título;
10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y,
13. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

“Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

“Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación.”

Términos en los cuales, las excepciones propuestas atinentes a: “Integración Abusiva del Título Valor”, “Imposibilidad de Cobrar Intereses de Plazo y Mora, al no haber sido pactados al momento de la firma del título valor”, “Mala Fe”, “Enriquecimiento Sin Causa” y “Especial o Innominada”. No resultan predicables por el demandado, frente a un tercero, ya que se trata de aquellas personales que solo tienen lugar entre el acreedor inicial y el deudor, las cuales quedan proscritas ante el endoso en propiedad, conforme a las voces de los art. 782 y 784 del C.Co.

En efecto, las excepciones se sustentan en título suscrito con espacios en blanco, pretendiéndose oponer el negocio jurídico subyacente, que sería el único de donde emanarían las instrucciones para llenar el título, y el único momento en el que se suscribió el título; además de oponerse unos pagos, de los que no se tiene prueba, y los que, en gracia de discusión de haberse producido, se hicieron al tenedor anterior, y, además, primeramente se surten a los intereses, debiéndose estar a lo dispuesto por el art. 624 del C.Co.: “... Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.” Y, si bien, en principio, el pago es una forma de extinguir las obligaciones, hay un desplazamiento de la carga probatoria hacia la parte demandada, pues en caso de que el demandado haya cancelado la obligación, debe contar en su poder con el correspondiente recibo de pago, cual es la prueba que debe allegarse al plenario y que permite demostrar, en caso de duda o conflicto, si hubo o no incumplimiento en sus obligaciones. En todo caso, de no existir prueba documental del pago, el ejecutado bien puede acreditar el pago mediante cualquiera de los medios probatorios establecidos en la ley, lo cual no hizo, puesto que el único testigo solicitado, no se indica que su testimonio verse sobre dicho pago, sin que se dé cuenta de un pago efectivo, el que no reconoce el demandante, en contra de lo que confluente que se trata de un título valor, precedido de presunción legal y formas de descargo, en términos de la norma especial comercial. Al respecto, se puede indicar que claramente el título valor contiene un valor, sin que exista tachadura o enmendadura, ni se tache, en oportunidad el título de falso, además de haberse surtido prueba grafológica que no da cuenta de ello.

Lo expuesto hasta el momento, es igualmente suficiente para desvirtuar la excepción planteada en cuanto “MALA FE”, que, no cuenta con carga probatoria alguna, ni siquiera intención probatoria, sin que se logre probar, siquiera, que el título valor fuera cobrado y/o endosado en blanco, título que se presenta con el lleno de todos los requisitos legales, siendo clara la norma, la doctrina y la jurisprudencia, en cuanto la procedencia del lleno de títulos valores en blanco para su cobro y/o ejecución.

En torno a la OMISIÓN de requisitos por falta de carta de instrucciones, ya se indicó anteriormente que el título reúne TODAS LAS EXIGENCIAS de los preceptos 621 y 671 del C.Co, en cuyo efecto dispone el artículo 626 ibidem: "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". A su vez el artículo 627 regla que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente..."

En tal virtud ninguna omisión se observa en el documento cambiario y lo controvertido es lo referente al lleno o complemento de la letra y no la ausencia de alguno de sus requisitos, concepto frente al cual el artículo 622 del Código de Comercio establece:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, ANTES de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".

La doctrina sobre el tema sostiene:

"siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (artículo 270 del C.P.C.); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio..., acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza..." (Compendio de Derecho Procesal, tomo II, página 401, DEVIS ECHANDIA, HERNANDO).

Aplicando los referidos lineamientos frente al título se tiene: **i)** No hay reparo a las formalidades de la letra como título base de cobro ejecutivo. **ii)** El título valor contiene la orden de pagar una suma de dinero y la época de su vencimiento, acreditándose la obligación y su exigibilidad; **iii)** No obra en el plenario prueba de que el título se hubiese llenado en blanco, pero así lo reconoce la demandante, correspondiendo al excepcionante la carga de probar el hecho y que se establecieron INSTRUCCIONES - verbales o escritas-, y que estas fueron incumplidas, lo cual en el presente proceso, NO intento siquiera sumariamente acreditar la parte excepcionante.

En efecto, las pruebas solicitadas resultan inconducentes y superfluas, puesto que no tiene lugar el dictamen grafológico respecto de un título que se reconoce por el demandado, si suscribió, y la desatención de las instrucciones para el llenado del título que es lo que se alega, además de no ser una excepción que proceda entre las partes en litis, como se advirtió anteriormente, tienen lugar respecto de quien excepciona, probar dicha desatención, y cuáles fueron las pactadas, lo que ni siquiera se intenta por la parte pasiva. Y, con el único testimonio solicitado, además, se pretende probar unas excepciones que resultan improcedentes, respecto de las partes trabadas en litis, como ya se advirtió, en cuanto se indica pretender probar las condiciones en las cuales fue firmado el título, y en esencia, el negocio jurídico subyacente.

Términos en los cuales, las excepciones planteadas resultan infundadas y así se declarará en la parte resolutive.

Conforme quedó plenamente establecido, las excepciones que se opusieron se encasillan dentro de los grupos de excepciones personales, que solo tienen lugar entre quienes se surtió el negocio jurídico subyacente, que no son las mismas trabadas en litis, en cuyo efecto dispone el artículo 167 del C.G.P., que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el derecho jurídico que ellas persigan. En el plenario la ejecutante presenta un título que en términos de ley presta mérito ejecutivo (artículo 422 ibídem) y afirma que no se ha pagado; mientras que si la deudora aduce el pago debió probarlo (artículo 167 ejúsdem).

Conforme puede dilucidarse, las pretensiones de la parte actora además de contar con una presunción legal de autenticidad, a tono con el art. 793 del C.Co. y el artículo 185 inciso 2º del C.G.P., están respaldados además con las pruebas aportadas y la aceptación de la demandada de la obligación suscrita en el título base del cobro el cual se suscribió con el lleno de los requisitos legales.

En consecuencia, la obligación a cargo de la parte demandada se encuentra incólume, toda vez que no se logró enervar el título valor con las excepciones planteadas, por tanto, el mandamiento de pago de su cargo es el que se libró y ahora es objeto de ejecución.

Siendo, como son infundadas las excepciones propuestas, infiérase que el título valor que se adosó a la demanda constituye título ejecutivo en contra de la parte demandada.

Con la actuación desplegada, la demandada pretende cambiar el principio dispositivo por el inquisitivo -que está proscrito en el proceso civil-, y de soslayo cambiarle la estructura al proceso especial de ejecución según el cual, si no hay hechos reales que modifiquen en todo o en parte la obligación que se cobra, la cual debe probarse in límine, debe continuarse con la ejecución.

Conforme al art. 443-4, se dispondrá continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de plazo y mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme lo reconoce el propio demandante en el trámite de excepciones. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito por las partes.

Finalmente, produciré condena en costas de la parte demandada a favor de la demandante, en términos del numeral 1 del art. 365 del C.G.P. En cuyo efecto, conforme al numeral 4º del artículo 366 ibídem, en concordancia con el literal b. numeral 4º art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00.

Por lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las **EXCEPCIONES** propuestas por la parte demandada, Octavio Tamayo Giraldo, dentro de la presente causa ejecutiva adelantada por Omar Hernán Peada Valencia.

SEGUNDO: SIGA adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 1906 del 07/09/20, en cuyo efecto, tanto los intereses de plazo como los de mora, se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de liquidación.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y **avalúo**, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, en cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00. Tásense por secretaría.

QUINTO: REALÍCESE la liquidación del crédito por las partes, en términos del art. 446 del CGP.

Notifíquese,



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez